

## **DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 03 D.G.N.R.A**

**TEMA:** Requisitos de la calificación para la inscripción de documentos comprendidos en el Art. 16 inc. b) y c) de la ley 17801

Paraná, 30 de Julio de 2007.-

### **VISTO:**

Como autoridad de aplicación de la ley 17.801, se ha visto la necesidad de reforzar lo expresado por esta Dirección General en la Resolución N° 021 del 28 de Julio de 1980, sobre la exigencia de los recaudos que deben contener los documentos que se pretendan inscribir u anotar bajo la modalidad de tracto abreviado, comprendidos en el Art. 16 inc. b) y c) de la ley 17.801,

### **CONSIDERANDO:**

Que la modalidad “TRACTO ABREVIADO” no habilita a prescindir o saltar los actos jurídicos por los que se adquieren los derechos reales y autoriza a transferir.

Que el Tracto Abreviado ó Comprimido, es un principio registral que no modifica los principios de Derecho Sucesorio y Procesal, por tanto los documentos sujetos a calificación registral para su inscripción, que se refieran a actos comprendidos en el Art. 16 inc. b y c, deberán estar conforme a derecho, conteniendo los actos jurídicos de inventario y avalúo y partición y adjudicación, realizados judicial o extrajudicialmente.

Que el error de interpretación más frecuente, consiste en suponer que a través del tracto se puede omitir el acto de partición y adjudicación, que determina la medida y proporción de los bienes a cada herederos.

Que el fundamento de la presente, se debe a que actualmente algunos notarios omiten los actos señalados.

Que transferido el dominio por escrituras públicas, de acuerdo al caso contemplado en el Art. 16 inc. b), donde los herederos se han apartado del proceso sucesorio judicial para culminarlo extrajudicialmente, deberá contar con la manifestación de los mismos que exprese “se adjudican en la proporción de .....% ”.

Que en los casos, donde se haya culminado el proceso judicial, se deberán relacionar, en el cuerpo de la escritura, las resoluciones que aprueban la partición y la adjudicación.

Que la falta de los mismos, implica que los herederos sólo se encuentran en posesión hereditaria, conformando una comunidad hereditaria indivisa, siendo la adjudicación el acto jurídico que otorga título suficiente para oponer su adquisición ut singuli, diferenciando de esta forma los efectos de la adquisición de la herencia y la adquisición de los bienes singularmente.

Que la inscripción por la modalidad del tracto abreviado implica que en el documento debe hacerse una relación de los antecedentes y actos por los cuales el compareciente, no titular registral, se conecta con el asiento registral y queda autorizado a disponer.

Que el documento por tanto deberá ser el resultado de los recaudos procesales, legitimadoras del procedimiento seguido, a modo de realizar una perfecta inscripción.

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 6964;

**LA DIRECTORA GENERAL  
DEL NOTARIADO, REGISTROS Y ARCHIVOS**

**D I S P O N E:**

**ARTICULO 1º:** A partir de la presente los documentos que ingresen al Registro sin la perfecta relación de los actos que legitimen al trasmite, para ser registrados bajo la modalidad del Tracto Abreviado se inscribirán en forma provisional conforme art. 9 inc b) ley 17.801, hasta su subsanación.

**ARTICULO 2:** Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Justicia, a los Colegios Profesionales, y a todas las áreas de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, posteriormente procédase a su archivo.